



### **INFORME N° 00088-2020-SENACE-GG/OAJ**

**A** : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**  
Presidente Ejecutivo

**DE** : **JULIO AMÉRICO FALCONI CÁNEPA**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Opinión legal referida a la solicitud de nulidad presentada por la empresa Minera Carpa de Sorochnuco Cajamarca S.A.

**REFERENCIA** : Trámite N° 00297-2020 (29.01.2020)

**FECHA** : Miraflores, 19 de junio de 2020

---

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el escrito S/N de fecha 29 de enero de 2020 (Trámite N° 00297-2020), el gerente general César Pierino Carassai Burga, representante de Minera Carpa de Sorochnuco-Cajamarca S.A. (en adelante, Minera Carpa), presenta a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace), un pedido de nulidad sobre los siguientes actos administrativos: Resolución Directoral N° 055-2018-SENACE-JEF/DEAR; Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-PE/DEAR; Resolución Directoral N° 057-2019-SENACE-PE/DEAR y Resolución Directoral 097-2019-SENACE-PE/DEAR.
2. Mediante Escrito S/N de fecha 6 de febrero de 2020, Trámite N° DC-1-00297-2020, Minera Carpa designó a la abogada Patricia García Cruzalegui, a quien le otorgaron las facultades previstas en el artículo 74 y 75 del código procesal civil, para lo cual declaran estar instruidos de los alcances de dichas facultades.
3. Mediante Escrito S/N de fecha 4 de marzo de 2020, Trámite DC-3-00297-2020, Minera Carpa mediante el Trámite 608-2020, solicitó como pretensión principal la nulidad de la Resolución Directoral N° 025-2020-SENACE-PE/DEAR, la cual rectifica el error material incurrido al emitirse el Informe N° 497-2019-SENACE-PE/DEAR; y como pretensión accesoría el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto.

#### **II. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.



- N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Minería.
- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 OBJETO

4. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto a la solicitud de nulidad interpuesta por la empresa Minera Carpa de Sorochuco Cajamarca S.A., contra diversas resoluciones directorales emitidas por la DEAR Senace.

#### 3.2 FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

5. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

#### 3.3 ANÁLISIS DE FORMA

##### a) Funciones generales del Senace:

6. Mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental - SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.



7. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

**b) Órgano facultado para resolver el recurso de nulidad de oficio:**

8. Conforme con los artículos 11 y 213 del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
9. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
10. Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad. 11. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver la solicitud de nulidad de oficio.

### **3.4 ANÁLISIS DEL PETITORIO**

11. En el presente caso Minera Carpa al amparo del artículo 213 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicita declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 055-2018-SENACE-JEF/DEAR; Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-PE/DEAR; Resolución Directoral N° 057-2019-SENACE-PE/DEAR; Resolución Directoral 097-2019-SENACE-PE/DEAR y posteriormente solicita también la nulidad de la Resolución Directoral N° 025-2020-SENACE-PE/DEAR.

### **3.5. DE LA NULIDAD**

#### **3.5.1 Respecto a la Nulidad de Oficio**

12. Minera Carpa al amparo del artículo 213 del TUO de la LPAG, solicita la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales anteriormente mencionadas, argumentando que se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento y Principio de Legalidad.



13. Sobre el particular, debemos de señalar que de acuerdo con el artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10<sup>1</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que estos agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, la nulidad puede ser solicitada por los administrados a través de los recursos administrativos de reconsideración u apelación, o puede ser declarada de oficio cuando la propia entidad advierte un acto viciado de su emisión (resaltado nuestro).
14. Cabe señalar que el artículo 9 del TUO de la LPAG, establece que todo acto administrativo se considera válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
15. Al respecto, Morón Urbina señala que "*La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley*"<sup>2</sup>.
16. Asimismo, de acuerdo con el artículo 120 del TUO de la LPAG, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En efecto, el artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley, como son el recurso de reconsideración y apelación.
17. Cabe señalar que si bien existe la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la LPAG, le corresponde estrictamente a una potestad exclusiva de la autoridad a través del superior jerárquico del órgano que emitió el acto administrativo, por lo que no reconoce un derecho subjetivo del administrado a petitionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio; pues, como ya se indicó, el administrado solicita la nulidad única y exclusivamente a través de los recursos administrativos.
18. Es importante señalar que el documento presentado por Minera Carpa, **no configura como un recurso impugnativo, debido a que ha sido presentado fuera del plazo establecido en el TUO de la LPAG** (resaltado nuestro); sin

<sup>1</sup> Artículo 10.- son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3). Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. 3 Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Segunda ed. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 254.



embargo, debemos indicar que el Senace siempre actúa en el marco del principio de legalidad, cumpliendo con el marco de sus competencias y dentro de las facultades que le estén atribuidas, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente de la solicitud presentada a fin de salvaguardar los derechos de Minera Carpa.

### 3.6 CUESTIÓN PREVIA

19. Con fecha 24 de febrero de 2020, mediante expediente N° 00608-2020 Minera Carpa solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 025-2020-SENACE-PE/DEAR.
20. Respecto a este nuevo pedido de nulidad solicitado por Minera Carpa, sobre la Resolución antes mencionada sustentada en el Informe N° 089-2020-SENACE-PE/DEAR, debemos de precisar que dicha resolución solo recoge de oficio un error material advertido, situación concordante con el artículo 212 del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, razón por la que, conforme con el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, la resolución materia de solicitud de nulidad, no causa ninguna indefensión, en tanto como se repite, su naturaleza únicamente se encuentra dirigida a corregir un error material, y por tanto, no vulnera principio alguno del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, motivo por el que no debe ser materia de mayor análisis o pronunciamiento.

### 3.7 ANALISIS DE FONDO

#### 3.7.1 Cuestión Controvertida

21. Minera Carpa solicita como pretensión principal la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 055-2018-SENACE-JEF/DEAR; 057-2018-SENACE-PE/DEAR; 057-2019-SENACE-PE/DEAR y 097-2019-SENACE-PE/DEAR argumentando principalmente, lo siguiente:
  - El Senace no ha respetado la titularidad de su concesión Minera Quellaveco 2005.

---

#### <sup>3</sup> Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)

#### <sup>4</sup> Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

<sup>5</sup> El Informe N° 497-2019-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 097-2019-SENACE, consigna por errores a la concesión QUELLAVECO 2005, como una de las concesiones sobre las cuales se iba a desarrollar lo propuesto en el Quinto ITS Quellaveco, pese a que Anglo American Quellaveco nunca mencionó en su ITS a la mencionada concesión (QUELLAVECO 2005). En virtud de ello, se corrigió de oficio el error material antes advertido.



- Se ha incumplido con el principio del Debido Procedimiento al no haber sido notificado y considerado como tercero interesado, dentro del procedimiento administrativo de los Informes Técnicos Sustentatorios, que dieron como resultado a la emisión de las Resoluciones Directorales anteriormente mencionadas.
22. Asimismo, como pretensión accesoria solicita que se disponga conforme al artículo 11 del TUO de la LPAG, el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los responsables de la emisión de las Resoluciones Directorales antes citadas.
23. En cuanto al argumento presentado por Minera Carpa, referido al actuar de Anglo American Quellaveco S.A., respecto al impedimento de poder ingresar y tomar conocimiento sobre el estado de la concesión minera Quellaveco 2005, debemos indicar que el Senace no interviene cuando existe conflicto entre dos particulares, ya que escapa de sus funciones y estos hechos no están dentro del alcance de la evaluación ambiental de los Informes Técnicos Sustentatorios (en adelante, ITS), razón por la cual no se realizará pronunciamiento alguno sobre ese argumento.

### 3.7.2 Análisis del Caso

#### a) Respecto a la titularidad de Minera Quellaveco 2005.

24. Es necesario precisar que mediante la Ley N° 29968<sup>6</sup> se creó el SENACE como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias.
25. Asimismo, conforme a la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableció que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia,

<sup>6</sup> Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, publicada el 20 de diciembre de 2012.

(...)

#### Artículo 1.- Objeto de la Ley

- 1.1 Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.
- 1.2 El SENACE forma parte del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) cuya rectoría la ejerce el Ministerio del Ambiente.
- 1.3 El SENACE es el ente encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos; salvo los Estudios de Impacto Ambiental detallados que expresamente se excluyan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del sector correspondiente, los que serán evaluados por el sector que disponga el referido Decreto Supremo.



Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

26. Al respecto, Minera Carpa indica como uno de sus argumentos de la presente nulidad, que el Senace atribuye literalmente que Anglo American Quellaveco S.A., es el Titular de Quellaveco 2005, conforme se aprecia a continuación:

a) De acuerdo a los actuados en cada uno de los procedimientos administrativos que han dado lugar a las resoluciones directoriales cuya nulidad exigimos y las resoluciones directoriales mismas, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, no sólo desconoce nuestra existencia sino que declara, literalmente, a Anglo American Quellaveco S.A. titular de QUELLAVECO 2005.

27. Sobre el particular, es necesario precisar que esta afirmación realizada por Minera Carpa es errónea, ya que los informes de la DEAR no atribuyen titularidad alguna a los administrados en el sentido que se pretende argumentar. En efecto, tal y como se indica párrafos precedentes, la función del Senace es evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental Detallados, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas y no, la de determinar la titularidad de determinados derechos que se encuentran fuera de su competencia, por lo que ningún área de la institución se encuentran autorizada a efectuar algún tipo de valoración en este sentido.
28. En este orden de ideas, conviene precisar que, cuando un informe elaborado por alguna de las Direcciones de Línea del Senace, indica la palabra "titular" lo hace con la finalidad de identificar al titular del procedimiento llevado a cabo ante el Senace, mas no atribuye a este último titularidad alguna (ver ejemplos) respecto a derechos de propiedad, de concesión u otros similares.
29. A modo de ejemplo en cuanto a lo señalado en el párrafo precedente, podemos citar los siguientes casos:
- **Informe N° 821-2019-SENACE-PE/DEAR, Informe Técnico de Evaluación de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Almacén de Concentrados LDC", presentado por IXM Peru S.A. M-MEIA-00054-2019 (15.03.2019)**

- 1.7. El 29 de setiembre del 2018, mediante Trámite PFC 04237-2016, vía "Comunicaciones" del SEAL, IXM Perú S.A. (en adelante, el Titular) presentó la propuesta de mecanismos de participación ciudadana durante la elaboración de la MEIA-d IXM.



- **Informe N° 00182-2020-SENACE-PE/DEAR, Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la "Ampliación del Campamento Base Malvinas" presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. Trámite N° H-ITS-00234-2019 (11.10.2019) (15.03.2019)**

## I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Trámite N° H-ITS-00234-2019 de fecha 11 de octubre de 2019, Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, el **Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), el Informe Técnico Sustentatorio para la "Ampliación del Campamento Base Malvinas" (en adelante, **ITS**), para su evaluación correspondiente.

30. Como se puede apreciar de los ejemplos citados, en ambos supuestos, los informes a los que se hace referencia, describen, como titular a personas jurídicas que presentaron ante la DEAR, solicitudes de propuestas de participación ciudadana para durante la elaboración de la Modificación de un Estudio de Impacto ambiental y un Informe Técnico Sustentatorio respectivamente, sin que en ellas, la referencia a la denominación "titular" se relacione con el reconocimiento de derechos de propiedad o concesión, tal y como ya se ha indicado en los puntos precedentes.
31. Asimismo, cabe recordar que el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento Ley N° 27446) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, define como "**Titular**", a la empresa, consorcio, entidad, persona o conjunto de personas, titular(es) o proponente(s) de un proyecto incurso en el SEIA, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales<sup>7</sup>.
32. De lo anteriormente señalado, se desprende que la normativa vigente establece que para las actividades privadas los proponentes son considerados como "titulares", por lo que se encontrarían facultados para solicitar ante las autoridades competentes, la evaluación de su instrumento de gestión ambiental, procedimiento<sup>8</sup> que se encuentra comprendido por las etapas de clasificación,

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

### ANEXO I

#### DEFINICIONES

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

(...)

28. Titular: Es la empresa, consorcio, entidad, persona o conjunto de personas, titular(es) o proponente(s) de un proyecto incurso en el SEIA, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales.

<sup>8</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.



aprobación de términos de referencia, evaluación, aprobación mediante la emisión de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y seguimiento o control.<sup>9</sup>

33. Por tanto, a manera de conclusión podemos precisar que la función del Senace es la de verificar la viabilidad ambiental de un proyecto y **no la de otorgar titularidad alguna o facultar a los titulares a la ejecución de los mismo, sin que previamente haya obtenido las respectivas autorizaciones y/o permisos correspondientes.**

b) El Debido Procedimiento dentro de un procedimiento administrativo - ITS

34. Es necesario señalar que el Estudio de Impacto Ambiental de Anglo American Quellaveco EIA-d – Proyecto Quellaveco, fue aprobado mediante la Resolución N° 266-2000-EM/DGAA el 19 de diciembre del año 2000, por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas<sup>10</sup>.
35. Adicionalmente, debemos precisar que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Por tanto, se presume que el procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de Anglo American Quellaveco (en adelante EIA-d- Proyecto Quellaveco), ha sido dado de conformidad con las normas ambientales correspondientes. Esta precisión es necesaria dado que no fue el Senace quien aprobó el EIA-d- Proyecto Quellaveco; por tanto, el Senace considera que el procedimiento de aprobación de dicho instrumento ambiental fue seguido correctamente, cumpliendo las normas ambientales correspondientes al momento de su aprobación.
36. Antes de empezar a desarrollar el presente punto, debemos de tener en cuenta el marco jurídico relacionado al proceso de aprobación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para lo cual debemos de tener en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Reglamento Ambiental Minero), el cual señala que los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la autoridad ambiental competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos legalmente.

---

<sup>9</sup> Párrafo extraído del Informe N° 162-2017-SENACE-SG/OAJ de fecha 11 de octubre de 2017, elaborado por Asesoría Jurídica.

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 053-99-EM**

Artículo 1.- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA) ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.



37. Asimismo, el artículo 131 del Reglamento antes citado, señala que existen excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, **se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo (resaltado nuestro).**
38. Se debe precisar que para los casos de ITS se evalúa que la propuesta de modificación se realice dentro del área de influencia ambiental directa o área efectiva, que no se impacte sobre cuerpos de agua, nuevos centros poblados, zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, entre otros y no generen impactos ambientales significativos.
39. Ahora bien, en el marco de la evaluación de un ITS, el artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero, establece el contenido que debe contener el ITS, el mismo que se detalla a continuación:
- "En los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio. Para ello, deberá considerar lo siguiente:" a) Antecedentes. b) Nombre y ubicación de unidad minera. c) Justificación de la modificación a implementar. d) Descripción de las actividades que comprende la modificación. e) Identificación y evaluación de los impactos ambientales de la modificación que sustenten la No Significación. f) Descripción de las medidas de manejo ambiental asociadas a las actividades a desarrollar y a la modificación. g) Sustento técnico que la realización de actividades que, valoradas en conjunto con el estudio ambiental inicial y sus modificatorias subsiguientes aprobadas, signifiquen un similar o menor impacto ambiental potencial, además se presenten dentro de los límites del área de influencia ambiental directa del proyecto en el estudio ambiental previamente aprobado. h) Ficha resumen actualizado. i) Conclusiones. j) Anexos: planos, mapas, figuras, reportes, fichas de puntos de monitoreo a incorporar y otros documentos técnicos referidos a la modificación comunicada." (...)*
40. Por tanto, en el marco de una evaluación de un ITS no es un requisito obligatorio la indicación de las concesiones, porque la finalidad de la evaluación ambiental en un ITS es validar la viabilidad ambiental de una modificación no significativa de un proyecto. Sin embargo, en el caso de que un titular mencione un ítem específico sobre concesiones en un ITS, corresponde a la administración verificar posteriormente la información presentada, al amparo de los principios de presunción de veracidad y verdad material, previsto en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
41. Asimismo, debe indicarse que dar la conformidad de un ITS significa que la modificación y/o ampliación de un componente minero solicitado vía ITS no genera impactos negativos significativos respecto de su estudio ambiental aprobado;



razón por la cual con la conformidad de los sucesivos ITS otorgado a Anglo American Quellaveco, no se le aprobó a dicho titular minero realizar actividades extractivas dentro de área de la concesión Quellaveco 2005<sup>11</sup>, de titularidad de Minera Carpa, ni se le ha aprobado un área de uso minero del proyecto Quellaveco que incluya la totalidad del área disponible de la concesión minera Quellaveco 2005, pues el otorgamiento de una certificación ambiental no habilita a un titular minero a ejecutar inmediatamente sus actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que establece que *"No podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente."*

42. Cabe precisar que las propuestas de modificación a través de un ITS deben circunscribirse dentro los límites del área del proyecto establecida en el estudio de impacto ambiental previamente aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento Ambiental Minero; razón por la cual a través de un ITS no se aprueban ni modifican concesiones.
43. Es importante señalar que Anglo American Quellaveco, antes de iniciar las labores de ejecución de los ITS aprobados debe gestionar los permisos y autorizaciones pertinentes ante la Autoridad Minera. En ese sentido, en los ITS en los cuales se ha mencionado las áreas de uso o de actividad minera<sup>12</sup>, tiene por objetivo de señalar el espacio geográfico donde se ubicaran los componentes (principales y auxiliares) del proyecto Quellaveco, en donde, además podrían suceder los impactos ambientales no significativos, siendo este un tema totalmente independiente de la titularidad del terreno superficial que no se encuentra fuera de los alcances de la evaluación del ITS<sup>13</sup>.
44. En el presente caso, Anglo American Quellaveco declaró en el Capítulo 1 del Segundo, Tercero y Cuarto ITS Quellaveco ser titular de los terrenos superficiales en los cuales se desarrolla el proyecto Quellaveco<sup>14</sup>, de acuerdo con la Partida Registral N° 05010924 de la zona registral N° XIII – sede Tacna, derecho superficial que es independiente de las áreas que abarca las concesiones mineras de su titularidad o de Minera Carpa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que:

<sup>11</sup> Cabe precisar que la entidad que autoriza las actividades de exploración y explotación minera, es el Ministerio de Energía y Minas, conforme al Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias.

<sup>12</sup> Cabe precisar que el área efectiva de un proyecto minero está conformada por un área de actividad minera (en la cual se realiza la actividad extractiva) y el área de uso minero (en donde se emplazan, de manera superficial los componentes auxiliares o de apoyo a la actividad extractiva, y sobre los cuales no se puede realizar ninguna actividad de extracción de minerales, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM.

<sup>13</sup> Tal como se ha mencionado previamente no es un requisito indicar la titularidad del terreno superficial donde se va a desarrollar un proyecto. Incluso en la evaluación de un estudio de impacto ambiental, la titularidad del terreno superficial no es objeto de la evaluación, solo se pide la identificación de los poseedores y/o propietarios de los terrenos superficiales del área donde se ubicar

<sup>14</sup> Cabe precisar que en el Quinto ITS Quellaveco, no se modifica el área de uso minero



*“La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.”*

45. Conforme a lo desarrollado anteriormente se concluye que, la DEAR no ha autorizado ninguna extracción de recursos minerales a Anglo American Quellaveco en la concesión Quellaveco 2005, pues el alcance de los ITS según las normas establecidas, únicamente es para evaluaciones de modificaciones que **generen impactos ambientales no significativos** y específicamente en los ITS materia de nulidad, no se ha aprobado ningún tajo, bocamina, labor subterránea u otra actividad destinada a obtener los recursos minerales que se encuentran en la concesión Quellaveco 2005.
46. En cuanto a lo señalado por Minera Carpa, respecto a que se ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 71.1 del artículo 71 del TUO de la LPAG, referido a la omisión de comunicarles la tramitación del procedimiento como tercero interesado, debe indicarse que dicho artículo establece lo siguiente: *“Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento”*.
47. Es importante indicar que durante la evaluación de los cuatro ITS materia de nulidad, no se advirtió la existencia de una posible afectación de derechos o intereses legítimos de terceros como consecuencia de la emisión de las respectivas resoluciones directorales, toda vez que las propuestas de modificaciones en el Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto ITS Quellaveco eran sobre componentes superficiales los cuales se ubicarían sobre el terreno superficial de titularidad de Anglo American Quellaveco.
48. En ese orden de ideas, es necesario señalar que de la revisión de los antecedentes presentados en la solicitud de nulidad, se ha podido verificar que la Inscripción de la Titularidad del Derecho Minero Quellaveco 2005, a favor de Minera Carpa de Sorocuhco, corre en el asiento 0002 de la Partida N° 11412634 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° xii – Sede Arequipa, con fecha de ingreso el 02 de mayo de 2019.
49. Asimismo, cabe señalar que el artículo 163 del Texto Único de la Ley General de Minería<sup>15</sup>, señala que los contratos mineros deben constar en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros. **De la revisión de los documentos anexados en la solicitud de nulidad se puede apreciar que la inscripción de transferencia sobre la concesión a favor de Minera Carpa en los Registros Públicos fue el 25 de julio de 2019.**<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Minería.

<sup>16</sup> Cabe precisar que las Resoluciones Directorales señaladas por Minera Carpa para declarar su nulidad, son de fecha anterior a la transferencia de concesión minera realizada a Minera Carpa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

-----  
**CONTRATO DE TRANSFERENCIA:** En mérito a la Escritura Pública N° 1250 de fecha 25 de abril del 2019 extendida ante Notario de Lima Carola Cecilia Hidalgo Moran, INVERSIONES TURISTICAS INGENIO S.A., inscrita en la partida registral 02073774, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cajamarca, de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo representada por Cesar Pierino Carassai Burga, según facultades inscritas en el asiento C00003 de la partida registral antes indicada, ha transferido la concesión minera que obra inscrita en esta partida registral a favor de MINERA CARPA DE SOROCHUCO CAJAMARCA SA inscrita en la partida registral 11991793, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, de la Zona Registral N° IX Sede Lima, representado por Cesar Pierino Carassai Burga, según facultades inscritas en el asiento C00001 de la partida registral antes indicada. El precio por el cual se efectúa la transferencia es de **US\$ 100.00** dólares americanos, cancelado. Derechos pagados S/ 278.00 según recibo N° 14801-760. ASI Y MAS CONSTA DEL TITULO INGRESADO AL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA A LAS 03.01.42 BAJO EL NUMERO 01024446 EL 02/05/2019, EN AREQUIPA, A LOS 25 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2019



50. Por tanto, a manera de conclusión es importante señalar que dentro de una evaluación de un ITS no es un requisito obligatorio la indicación de las concesiones, porque la finalidad de la evaluación ambiental es validar la viabilidad ambiental de un proyecto, cuando se realiza una evaluación de modificaciones que no generan impactos ambientales significativos. Asimismo, de la lectura de los párrafos que preceden en este Informe se puede determinar que, contrariamente a lo alegado por Minera Carpa, no se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG.
51. Asimismo, de la revisión integral del expediente no se ha podido determinar que exista alguna vulneración a los principios contenidos en el TUO de la LPAG, que pueda inducir al superior jerárquico a declarar una nulidad de oficio.

#### IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- a) De acuerdo con lo indicado en el presente informe, los administrados están facultados a solicitar la nulidad de un acto administrativo única y exclusivamente a través de los recursos administrativos, como es el recurso de apelación.
- b) La declaración unilateral de nulidad de oficio, de acuerdo con lo indicado en el presente informe es una potestad exclusiva de la administración a través del superior jerárquico del órgano que emitió el acto administrativo, por lo que no reconoce un derecho subjetivo del administrado a peticionar una nulidad de oficio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- c) El documento presentado por Minera Carpa no configura como un recurso impugnativo, debido a que ha sido presentado fuera del plazo establecido en el TUO de la LPAG.
- d) De la revisión de oficio realizada a las Resoluciones Directorales mencionadas en el presente Informe, no se aprecia vulneración alguna al Principio de Legalidad o Debido Procedimiento conforme señala Minera Carpa.
- e) Por tales razones, el pedido de nulidad realizado por Minera Carpa de Sorochuco-Cajamarca S.A. debe ser declarado improcedente.

## V. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- (i) Declarar IMPROCEDENTE la nulidad de oficio interpuesta por la empresa Minera Carpa de Sorochuco-Cajamarca S.A.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Alejandra Midofo Vizcardo  
Especialista Legal I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Julio Américo Falconi Canepa  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace